

2. REDUCCIÓN DE ADMINISTRACION PARA FOSFEC (2%)

El artículo 6 de la Ley 789 de 2002, establece;

“Artículo 6: Recursos para el fomento del empleo y protección al desempleo.

Son fuentes de recursos del fondo las siguientes:

.....

c) El porcentaje en que se reducen los gastos de administración de las Cajas de Compensación Familiar, conforme la presente ley. Esta disminución será progresiva, para el año 2003 los gastos serán de máximo 9% y a partir del 2004 será máximo del 8%;

Este artículo fue modificado por el artículo 6 Ley 1636 de 2013, que creó el del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), manteniendo los porcentajes que habían sido determinados para el FONEDE.:

“Artículo 6°. Financiación del mecanismo de protección al cesante y del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). Las fuentes de financiación del mecanismo de protección al cesante serán:

...

3. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual a su vez se financiará con los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002 ... ”

3. FONDOS DE LEY

- C.P. \geq 110% C.N. apropiación del 27%
- C.P. \geq 100% C.N. pero $<$ 110% C.N. apropiación del 18%
- C.P. \geq 80% pero $<$ 100% del C.N. apropiación del 12%
- C.P. $<$ 80% del C.N. apropiación del 5%
- C.P. = Cuociente Particular
- C. N. 0 Cuociente Nacional

3.1. FONIÑEZ: Jornada Escolar Complementaria (JEC) y Atención Integral a la Niñez (AIN)

(Apropiación vigencia – Apropiación anterior a ley 633 de 2000)
 > 0 apropiación del 50%; $= < 0$ no Apropia.

Regulado por el artículo 64 de la Ley 633 de 2000, que determina.:

“Artículo 64. Destinación de los recursos del Fovis. Los recursos adicionales que se generen respecto de los establecidos con anterioridad a la presente ley se destinarán de la siguiente manera:

...

b) *El porcentaje restante después de destinar el anterior, para la atención integral a la niñez de cero (0) a seis (6) años y la jornada escolar complementaria. Estos recursos podrán ser invertidos directamente en dichos programas abiertos a la comunidad, por las Cajas de compensación sin necesidad de trasladarlos al Fovis.”*

3.2. - FOSFEC: Mecanismo de protección al cesante y del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

C.P. < 80% del C.N. apropiación del 1%

C.P. >= 80% pero =<100% del C.N. apropiación del 2%

C.P. > 100% del C.N. apropiación del 3%

Regulado por el artículo 6 de la Ley 789 de 2002, que señala:

*“Artículo 6°. Recursos para el fomento del empleo y protección al desempleo...
Son fuentes de recursos del fondo las siguientes:*

...

d) El 1% del 100% de los recaudos para los subsidios familiar de las Cajas con cuocientes inferiores al 80% del cuociente nacional; el 2% de los recaudos de las cajas con cuocientes entre el 80% y el 100% del cuociente nacional; y el 3% de los recaudos de las Cajas con cuocientes superiores al 100% del cuociente nacional. Estos recursos serán apropiados con cargo al componente de vivienda del FOVIS de cada caja, de que trata el numeral 7 del artículo 16 de esta Ley”;

Modificado, como ya se dijo, por el Artículo 6 Ley 1636 de 2013:

3.3. FOVIS - Componente Vivienda

El artículo 63 de la Ley 633 del 2000, establece:”

Artículo 63. El Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social, Fovis. El Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social, Fovis, estará constituido por los aportes y sus rendimientos, que al mismo haga la correspondiente Caja de Compensación Familiar, los cuales continuarán administrados directamente por las Cajas en forma autónoma en sus etapas de postulación, calificación, asignación y pago, en los porcentajes mínimos que se refieren a continuación:

....

d) Para el año 2002, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al ciento diez por ciento (110%) del cociente nacional, deberá transferir al Fovis una suma que será del veintisiete por ciento (27%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al veinte por ciento (20%) de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje será del veintiséis por ciento (26%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

...

h) Para el año 2002, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%), e inferior al ciento diez por ciento (110%), del cociente nacional, deberá transferir al Fovis una suma que será del dieciocho por

cientos (18%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

...

l) Para el año 2002, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual al ochenta por ciento (80%) e inferior al ciento por ciento (100%) del cociente nacional, deberá transferir al Fovis una suma que será del doce por ciento (12%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

m) Para los años 1999, 2000, 2001 y 2002, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare inferior al ochenta por ciento (80%) del cociente nacional, deberá transferir al Fovis una suma que será del cinco por ciento (5%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo.”

En concordancia por lo establecido en el Decretos 1737 de 2015, que adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda 1077 de 2015, así:

“Artículo 1º, cual se adiciona un Numeral a la Sub-Subsección 1 la Subsección 6 Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 la Parte 1 2 Decreto 1077 15, el cual quedará así:

1 DISTRIBUCIÓN RECURSOS FONDOS OBLIGATORIOS PARA VIVIENDA INTERÉS SOCIAL - FOVIS LAS CAJAS COMPENSACIÓN FAMILIAR, EN EL TERRITORIO NACIONAL
Artículo 2.1.1.1.1 1.1.1. Destinación de recursos apropiados en Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda· FOVIS. A partir del mes siguiente a la entrada en vigencia de este numeral y por un término de treinta y seis (36) meses, las Cajas de Compensación Familiar -CCF con cuociente de recaudo superior al 110%, que adicionalmente estén obligadas a apropiar 20.5% de los aportes patronales al componente de vivienda, destinarán mensualmente el 15% de los recursos apropiados en el respectivo Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda - FOVIS, para la asignación de subsidios familiares de vivienda urbana en beneficio de hogares afiliados a otras CCF que oferten proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario que resulten seleccionados en las condiciones definidas en presente Numeral.”

3.4. APORTES SALUD

C.P. > C.N. debe destinar el 10%

C.P. < C.N. debe destinar el 5%

El artículo 217 de la Ley 100 de 1993, señala:

“ARTICULO. 217.-De la participación de las cajas de compensación familiar. Las cajas de compensación familiar destinarán el 5% de los recaudos del subsidio familiar que administran, para financiar el régimen de subsidios en salud, salvo aquellas cajas que obtengan un cuociente superior al 100% del recaudo del subsidio familiar del respectivo año, las cuales tendrán que destinar un 10%.”



3.5. FOSFEC

6.25%

Así mismo, el artículo 46 Ley 1438 de 2011, estableció:

“Artículo 46. Recursos de las Cajas de Compensación Familiar. Sin perjuicio de los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, se destinará un cuarto (1/4) de punto porcentual de la contribución parafiscal, establecida en la Ley 21 de 1982 en los artículos 11, numeral 1, y 12, numeral 1, a favor de las Cajas de Compensación Familiar, a atender acciones de promoción y prevención dentro del marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud y/o en la unificación de los Planes de Beneficios, de forma concertada entre el Gobierno Nacional y las Cajas de Compensación Familiar, conforme al reglamento.

Parágrafo 1°. La asignación prevista en el presente artículo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, no podrá afectar el cálculo de los recursos que las Cajas de Compensación Familiar deben apropiarse para los Fondos para el Subsidio Familiar de Vivienda –FOVIS– y para los programas de infancia y adolescencia.

Parágrafo 2°. Los recursos del cuarto de punto porcentual (1/4) de la contribución parafiscal que trata el presente artículo serán administrados directamente por las Cajas de Compensación Familiar y harán parte de las deducciones previstas en el Parágrafo del artículo 217 la Ley 100 de 1993”

Este artículo fue modificado por el artículo 6 Ley 1636 de 2013, así:

“Artículo 6°. Financiación del mecanismo de protección al cesante y del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). Las fuentes de financiación del mecanismo de protección al cesante serán:

...

2. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual a su vez se financiará con los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002 y los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011. Estos últimos recursos, se incorporan al Fosfec a partir de la vigencia 2014 en la cuantía equivalente a los aportes a la salud correspondientes a aquellas personas que sean elegidas para ese beneficio, el resto seguirán siendo destinados para los fines establecidos en el artículo (sic) 46 de la Ley 1438. A partir del año 2015, esos recursos serán incorporados en su totalidad para financiar el Fosfec y reconocer los beneficios en sus distintas modalidades” s(. Negrilla fuera de texto.)

También debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Valor personas a cargo mayores de 18 años para FOSFEC: hacen parte del subsidio en dinero, el valor correspondiente a mayores de 18 años, al tenor de lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 789:

“Artículo 6 de la Ley 789 de 2002:

Artículo 6°. Recursos para el fomento del empleo y protección al desempleo....

Son fuentes de recursos del fondo las siguientes:



a) La suma que resulte de aplicar el porcentaje del 55% que en el año 2002 se aplicó a las personas a cargo que sobrepasaban los 18 años de edad. Este porcentaje se descontará todos los años del 55% obligatorio para el subsidio en dinero como fuente mencionada de recursos del fondo;”

Modificado por el Artículo 6 Ley 1636 de 2013:

Artículo 6°. Financiación del mecanismo de protección al cesante y del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). Las fuentes de financiación del mecanismo de protección al cesante serán:

...
2. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual a su vez se financiará con los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002 ...

4. CONTRIBUCIÓN SUPERSUBSIDIO

1%

El artículo 19 de la Ley 25 de 1981, fijó la contribución anual de las cajas de compensación familiar, así:

“ARTICULO 19. Las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia del subsidio familiar están obligados a proveer, mediante contribución anual, los fondos necesarios para los gastos que ocasione el sostenimiento de la Superintendencia.

El Superintendente fijará por anualidades tal contribución como un porcentaje de los aportes totales pagados por los empleadores a las entidades sometidas a vigilancia, según los balances de su último ejercicio.

La contribución que se imponga a cada entidad no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del respectivo total de aportes a que el inciso anterior se refiera.”

5. RESERVA LEGAL

Hasta un 3%

El artículo 43 de la Ley 21 de 1982, establece.

Artículo 43. Los aportes recaudados por las Cajas por concepto de subsidio familiar se distribuirán en la siguiente forma:

...
3. Hasta un tres por ciento (3%) para la construcción de la reserva legal de fácil liquidez dentro de los límites de que trata la presente Ley.

En concordancia con lo señalado en el artículo **Artículo 2.2.7.5.2.1.** del Decreto Único Reglamentario de Sector Trabajo, así:

“Artículo 2.2.7.5.2.1. Reserva legal. La reserva legal de las cajas de compensación familiar será hasta del 3% de sus recaudos por concepto de Subsidio Familiar obtenido en el semestre inmediatamente anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, del artículo 43 de la Ley 21 de 1982.

La reserva legal sólo podrá ser utilizada para atender oportunamente obligaciones de la caja, hasta la suma fijada por el Consejo Directivo conforme al artículo 58 de la misma ley.

Disminuida o agotada la reserva deberá conformarse nuevamente en los títulos correspondientes, inmediatamente la corporación supere la iliquidez que originó la utilización de aquella.”

6. SUBSIDIO MONETARIO

Mínimo 55% del saldo.

Una vez descontados del recaudo de aportes las apropiaciones correspondientes a gastos de administración, FONINEZ, FOSFEC (1%, 2% o 3%), FOVIS- VIVIENDA, SALUD (5% ó 10%), FOSFEC (6,25%), contribución Supersubsidio y reserva legal; al saldo se le calcula el 55%, el cual es tomado como referente mínimo para el pago de subsidio monetario, al tenor de lo contemplado en el artículo 43 Ley 21 de 1982,

“Artículo 43. Los aportes recaudados por las Cajas por concepto de subsidio familiar se distribuirán en la siguiente forma:

1. Un cincuenta y cinco por ciento (55%) como mínimo para el pago de subsidio familiar en dinero.”

7. SUBSIDIO POR TRANSFERENCIAS LEY 789/02. EXCEDENTES 55%

En los casos en los cuales sumado el subsidio monetario y el valor personas a cargo mayores de 18 años para FOSFEC, de un resultado inferior al 55% calculado, este será identificado como excedentes del 55%, para los fines señalados en la Ley, según lo señalado en el Decreto Ley 1769 de 2003:

“ARTÍCULO 5. Cuando una Caja de Compensación Familiar, después de pagar las cuotas monetarias que le corresponden no supere el porcentaje obligatorio del cincuenta y cinco por ciento (55%), la diferencia con respecto a la cuota de referencia será girada a las Cajas de Compensación Familiar cuyo porcentaje sea inferior al de la cuota de referencia, con el objeto de lograr la cuota monetaria equitativa al interior de cada departamento, teniendo en cuenta los criterios de ingresos, cuociente y nivel de desarrollo socioeconómico de los mismos.

La Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces con corte a diciembre 31 de cada año, determinará los valores objeto de esta transferencia.

PARÁGRAFO. El orden de prioridades de transferencia será primero hacia el propio departamento, y una vez satisfechas las necesidades de este, se girarán recursos a otras regiones, de acuerdo con los criterios definidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 6: A partir del 1o de julio de 2003 no podrá haber subsidio monetario de ajuste ni cuotas extraordinarias. A más tardar el 30 de septiembre de 2003, las Cajas de Compensación Familiar deberán haber pagado las cuotas de ajuste del subsidio monetario correspondientes al

primer semestre de 2003, para cumplir con el porcentaje obligatorio del cincuenta y cinco por ciento (55%) señalado en la ley.

PARÁGRAFO. La Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, impartirá las instrucciones que sean necesarias para que los pagos de subsidios monetarios se ajusten al porcentaje obligatorio del cincuenta y cinco por ciento (55%), cuando el comportamiento real de las cifras no corresponda con las previsiones efectuadas por las Cajas en el período de transición.”

8. EDUCACION LEY 115 DE 1993

Ahora, descontadas las apropiaciones de ley y el valor correspondiente al SUBSIDIO MONETARIO (Mínimo 55% del saldo), las Cajas de compensación Familiar destinarán al menos el 10% del saldo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 21 de 1982 y demás normas legales vigentes, para programas de educación básica y educación media en forma directa o contratada. En estos programas participarán prioritariamente los hijos de los trabajadores beneficiarios del subsidio familiar.

Para esto se debe tener en cuenta la Ley 115 de 1994 y el D.U.R.S.T. 1072 de 2015:

Artículo 190 Ley 115 DE 1994

ARTÍCULO 190. CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. Las cajas de compensación familiar tendrán la obligación de contar con programas de educación básica y educación media en forma directa o contratada. En estos programas participarán prioritariamente los hijos de los trabajadores beneficiarios del subsidio familiar.

Artículo 2.2.7.4.4.17. del D.U.R.S.T. 1072 de 2015:

“Artículo 2.2.7.4.4.17. Destinación de recursos para los programas de educación básica y media. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.4.16 del presente Decreto, las Cajas de Compensación Familiar destinarán con el carácter de subsidio en especie o en servicios, al menos el 10% del saldo previsto en el numeral 4o. del artículo 43 de la ley 21 de 1982 y demás normas legales vigentes.

Los programas de educación básica y media serán ejecutados con los recursos previstos en este artículo, en forma directa por la respectiva caja, mediante convenio con instituciones especializadas o establecimientos educativos con reconocimiento oficial.

Pueden estar representados por otorgamiento de becas, cupos gratuitos en establecimientos educativos y programas de educación básica y media para adultos”.

9. SALDO OBRAS Y PROGRAMAS SOCIALES

El saldo restante será utilizado por las Cajas de Compensación Familiar para las obras y programas sociales que emprendan las Cajas de Compensación con el fin de atender el pago del subsidio en servicios o especie y proyectos de inversión, según lo señalado en el artículo 43 de la Ley 21 de 1982.

“Artículo 43. Los aportes recaudados por las Cajas por concepto de subsidio familiar se distribuirán en la siguiente forma:

...

4. El saldo se apropiará para las obras y programas sociales que emprendan las Cajas de Compensación con el fin de atender el pago del subsidio en servicios o especie, descontados los aportes que señale la ley para el sostenimiento de la Superintendencia del subsidio Familiar.

Parágrafo 1°. Los rendimientos y productos líquidos de las operaciones que efectúen las Cajas de compensación Familiar, así como los remanente presupuestales de cada ejercicio, serán apropiados por el Consejo Directivo el cual deberá destinarlos bien al pago del subsidio en dinero, bien a la realización de obras y programas sociales con estricta sujeción a lo establecido en el artículo 62.”

A continuación, encontrara un cuadro en que resume lo descrito anteriormente,

4%	%	TABLA
CONCEPTTO	%	TABLA
Valor de los aportes	100%	A
Gastos de administración	8,00%	APROPIACIONES
Apropiación FOVIS — componente vivienda	SEGÚN %	
Apropiación FONIÑEZ	SEGÚN %	
Apropiación FOSFEC Ley 1636/13	(1%, 2% ó 3%)	
Valor apropiación salud Ley 100/93 (corresponde al 5% ó 10%) respectivamente.	5%; 10%	
Valor apropiación correspondiente al 6,25%, Ley 1636 de 2013-FOSFEC (Anterior Ley 1438 de 2011).	6,25%	
Contribución Superintendencia Subsidio Familiar	1,00%	
Reserva legal	<=3%	
Fosfec Ley 1636/13 (2% Reducción Gastos administración)	2,00%	
SUBTOTAL * APROPIACIONES		
55% CÁLCULADO		C=(B * X 55%)
Cuota Monetaria Ley 21	SEGÚN %	D
Valor personas a cargo mayores de 18 años para FOSFEC	SEGÚN %	E
SUBSIDIO MONETARIO		F=(D+E)

Subsidio por transferencias Ley 789/02.	SEGÚN %	G SI C - F > 0 entonces VALOR SI C - F < 0 entonces CERO
Ley 115 de 1994		H Mínimo el 10 % de (B -C)
SALDO PARA OBRAS Y PROGRAMAS INICIAL Y PARA CÁLCULO DE LEY 115 /93		B-D-E-G-H

Esperamos haber absuelto su solicitud.

Atentamente,

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ.
Superintendente Delegado para la Gestión

Proyectó: Carlos Alirio Gonzalez Reyes

Anexos: Folios:
Copia interna a:
Copia externa a:



HERACLITO LANDINEZ SUAREZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO



Identificador: +qGL.8Fbc nDQZ i1w1 jhZg oLwa adQ=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica/>

Documento firmado digitalmente